

C.A. de Santiago

Santiago, veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente,

1º Que, se trajeron en relación estos autos, para conocer de los siguientes recursos de apelación deducidos en contra de la sentencia definitiva de 30 de diciembre de 2022, dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria de esta Corte de Apelaciones de Santiago, Sr. Guillermo de la Barra Dünner, escrita a fojas 3.338 y siguientes:

a) Apelación interpuesta verbalmente por el sentenciado Gerardo Ernesto Godoy en el acto de notificación, concedido a fojas 4.441.

b) Apelación interpuesta a fojas 4.406 por los abogados Nelson Caucoto Pereira y Francisco Félix Bustos Bustos, en representación de la querellante particular Erika Hennings, concedido a fojas 4.438;

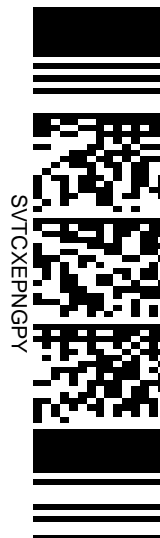
c) Apelación interpuesta a fojas 4.419 por la abogada Francisca Onel Fernández, en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, concedido a fojas 4.438;

d) Apelación interpuesta a fojas 4.423 y 4.424 por la defensa del sentenciado Gerardo Ernesto Godoy, concedido a fojas 4.438; y

e) Apelación interpuesta a fojas. 4.425 por la defensa del sentenciado Rodolfo Valentino Concha Rodríguez, concedido a fojas 4.438.

2º Que, la sentencia en alzada condenó al encausado Godoy García a la pena de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio; y a Concha Rodríguez a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, ambos con las correspondientes accesorias legales, en calidad de autores del delito de secuestro calificado de Alfonso Chanfreau Oyarce, ocurrido el 30 de julio de 1974. No se les otorgaron ninguno de los beneficios establecidos en la ley número 18.216, atendida la extensión de la sanciones impuestas, y se le reconocen a Concha Rodríguez siete días de abono entre el 26 de noviembre y el 2 de diciembre de 2021, según consta a fojas 3.035 y 3.121, respectivamente.

3º Que, en su Informe de fecha 6 de marzo de 2023, la Fiscal Judicial Sra. Javiera González Sepúlveda, manifiesta su parecer en cuanto a que la sentencia definitiva debe confirmarse en lo apelado, con declaración de que se aumentan las penas impuestas a los condenados. Considera en que la atenuante de responsabilidad penal que se les ha reconocido,



contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Penal, resulta improcedente en este caso respecto de ambos condenados por cuanto, a su juicio, en la especie no basta con un extracto de filiación libre de anotaciones penales pretéritas. Más que eso -dice-, que la señalada atenuante supone una conducta anterior libre de todo reproche, lo que no se encuentra acreditado en el proceso. A ello se suma la extensión del mal causado por los referidos sentenciados, quienes participaron activamente en detenciones, actos de tortura y desaparecimiento de personas, sin que hayan prestado colaboración alguna para precisar el paradero de la víctima. Estima, por tanto, que la sanción penal debe situarse en el tramo más alto de la pena asignada al delito, que en la época de comisión del delito era de presidio mayor en cualquiera de sus grados.

4° Que, esta Corte disiente del criterio de la Fiscalía Judicial, en cuanto a la procedencia y aplicación de la atenuante ya dicha como de la graduación de las penas aplicadas a cada uno de los sentenciados. Por contrapartida, comparte íntegramente el fundamento de la sentencia definitiva apelada y las penas aplicadas en ella, por lo que esta será confirmada, por cuanto se estima por esta sede jurisdiccional que la circunstancia morigerante de responsabilidad criminal -artículo 11 N°6 del Código del Ramo- es de concurrencia objetiva, en los casos que un condenado (s) no registre en su extracto de filiación y antecedentes una sentencia firme que de cuenta de un reproche penal por un crimen, simple delito o falta, como acontece en la especie.

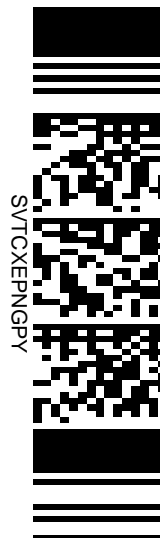
Por su parte, la extensión del mal causado – artículo 69 del Código Punitivo- se estima que la sentencia lo comprende en el quantum de las sendas penas privativas que fueran impuestas a los acusados.

Y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 63 y siguientes y 510 y siguientes, todos del Código de Procedimiento Penal, **se confirma, en lo apelado**, la sentencia definitiva de treinta de diciembre de dos mil veintidós, dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria de esta Corte de Apelaciones de Santiago, Sr. Guillermo de la Barra Dünner, escrita a fojas 3.338 y siguientes.

Comuníquese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante Eduardo Jequier Lehuedé.

No firma el Ministro señor Alejandro Aguilar, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente.

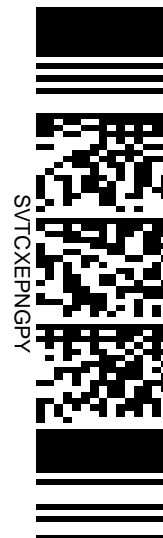


Penal N° 595-2023.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Alejandro Rivera M. y Abogado Integrante Eduardo Jequier L. Santiago, veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintiséis de abril de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>